República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 116

Cúcuta, ventidos (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **HELENA CHALA** en contra de la **FISCALÌA PRIMERA SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA, DOCTORA RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA (FISCAL) MARÍA BELÉN PARRA ROLÓN (ASISTENTE DE FISCAL) Y JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE CÙCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECCIÒN SECCIONAL DE FISCALÌAS DE NORTE DE SANTANDER, FISCALÌA 23 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÙCUTA, DOCTOR JHONATAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO, EL SEÑOR RAFAEL HERNANDO ARÁMBULA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que en el mes octubre de 2018 presentó denuncia por el delito de estafa agravada contra los señores **Eliseo Mora y Hernando Arámbula**, a la cual le fue asignado el radicado N°540016001131201809295 correspondiéndole a la Fiscalía I de Patrimonio de Cúcuta, representada por la Fiscal Ruth Amparo Prieto.

Indica que durante el año 2019 y 2020 la Fiscalía I De Patrimonio a pesar de contar con contundente acervo probatorio aportado en la querella y realizar múltiples solicitudes para impulsar el proceso, la Fiscal agotó con mucho retraso la etapa indagatoria sin justificación alguna.

Sostiene que de acuerdo al artículo 43 de la ley 1453 del 2011 la Fiscalía General de la Nación cuenta con un término máximo de 2 años contados a partir de la recepción de la demanda para formular imputación, que habiendo trascurrido 2 años y aproximadamente 2 meses después a la radicación de la denuncia, específicamente el día 30 de diciembre del 2020, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta envió citación para realización de audiencia el día 12 de enero del 2021

Agrega que el día 12 de enero de 2021 no se realizó dicha audiencia, debido a la negligencia de la fiscal quien no aportó número de teléfono o correo para notificación del acusado Hernando Arámbula. Expone que ese día la fiscal no se conectó a tiempo, pues del Juzgado la llamaron a su teléfono para recordarle su responsabilidad, lo que obligó a que el inicio de dicha audiencia se retrasara por más de una hora; finalmente, la diligencia fue reprogramada para el día 15 de febrero de 2021 sin embargo, ese día tampoco se realizó la audiencia por que la fiscal no se conectó.

El día 26 de febrero del 2021 la Fiscalía I de Patrimonio, sin justificación alguna, retiró la solicitud de imputación ante el Centro de Servicios Judiciales vulnerando flagrantemente el derecho fundamental al acceso a la justicia.

El día 07 de abril del 2021 radicó solicitud de información al correo electrónico de la Fiscalía I de Patrimonio, la cual quedó registrada bajo el radicado SGD – N°20216170318822 con el fin de que le informaran por qué tomó la decisión de retirar la solicitud de audiencia de imputación contra Hernando Arámbula por el delito de Estafa; la cual a la fecha no ha sido resuelta por parte de la Fiscalía mencionada.

El día 22 de abril del 2021 radicó petición ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, en el que solicitó que le aclararan por qué se accedió al retiro de la solicitud de realización de audiencia de imputación que había solicitado la Fiscalía I de Patrimonio; ante lo cual, el Juzgado contestó que la Fiscalía era autónoma para poner en conocimiento del Juez o retirar según su arbitrio la solicitud de realización de audiencia de imputación.

El día 09 de agosto del 2021 un grupo amplio de víctimas presentaron derecho de petición ante la Fiscalía I de Patrimonio, exigiendo:

i) Explicación por escrito de las razones jurídicas que la llevaron a tomar la decisión de retirar la solicitud de imputación desde el día 26 de febrero del 2021 en el proceso bajo radicado No. 2020-2357
ii) Se vuelva a presentar solicitud de audiencia de imputación contra Hernando Arámbula.

El día 09 de septiembre del 2021 la Fiscalía I de Patrimonio respondió el derecho de petición de manera "inepta" y aludiendo varias falsedades, eludiendo resolver el fondo de la petición.

En la respuesta del 09 de septiembre del año 2021 la fiscalía argumenta que debido a la contingencia y el enorme represamiento de procesos no ha podido atender la solicitud. Lo cual considera que es falso puesto que la fiscalía ya culminó todas las fases de la etapa indagatoria en la cual recaudó una gran cantidad de pruebas, entrevistado a las víctimas y los acusados, incluso presentando escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, al cual se le asignó competencia al **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta**.

Señala que, sobre la decisión de retirar la solicitud de audiencia de imputación tomada en su momento por la Fiscal Ruth Prieto considera que carece de fundamento, es desleal e injustificable, en razón al enorme acervo probatorio con que cuenta el despacho para identificar ampliamente la responsabilidad penal de Hernando Arámbula. Además, el objeto de la litis versa sobre un delito que afecta un bien jurídico de carácter colectivo denominado orden económico social, el cual ha sido flagrantemente lesionado y no puede ignorarse de la manera "descarada" y con "alevosía" como lo ha hecho la fiscal.

Afirma que, dentro del proceso se han presentado varias irregularidades que avizoran deslealtad y negligencia por parte de la fiscal Ruth Amparo Prieto hacia las víctimas, entre las cuales es imperioso resaltar:

> "1. Falta de cooperación a las múltiples solicitudes interpuestas en mi calidad de representante legal de las víctimas.
> 2. Dilación injustificada de la etapa indagatoria.

3. La fiscal solo formula cargos contra **HERNANDO ARÁMBULA**, evitando hacerlo contra **ELISEO MORA** a pesar del enorme acervo probatorio presentado que lo inculpa en calidad de coautor de los delitos investigados.

4. La fiscal solo se imputa el delito de estafa en la modalidad en masa, ignorando una serie de delitos en la que incurrieron de manera homogénea los acusados como: **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL, NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS CAPTADOS DEL PÚBLICO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, GESTIÓN INDEBIDA DE RECURSOS SOCIALES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

5. **HERNANDO ARÁMBULA** logró esconder su patrimonio durante la larga etapa indagatoria, haciendo imposible que las víctimas accedan a la reparación integral

6. El día 26 de febrero del 2021 la **FISCALIA I DE PATRIMONIO** actuando sin justificación alguna, realizó retiro de la solicitud de imputación ante el centro de servicios judiciales vulnerando flagrante el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia."

Claramente la Fiscalía I de Patrimonio de Cúcuta, al solicitar el retiro de solicitud de realización de audiencia de formulación de imputación, tomó una decisión arbitraria que termina por re victimizar a los denunciantes.

Lo anterior es una vulneración clara al derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso al violentar los principios de legalidad y de intervención judicial.

Por lo cual las víctimas se encuentran en "vilo", toda vez que sienten temor de que haya impunidad en el presente caso debido a que, hasta el momento, el proceso se encuentra "estancado". Pues, desde el principio han padecido

dilaciones injustificadas, perdiendo tiempo valioso que va en perjuicio de los términos de prescripción; favoreciendo que se venzan términos de los delitos que se pudiesen tipificar y no se aplique justicia, imponiendo impunidad de los acusados y consumando un detrimento patrimonial ilegal e injustificado contra un número amplio de víctimas.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene a la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta:

1. Se revoque de manera inmediata el auto expedido por el **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías,** que accede al retiro de la solicitud de realización de audiencia de formulación de imputación y solicitud de traslado al centro de servicios judiciales para la reprogramación de audiencia de formulación de imputación contra **Hernando Arámbula** por el delito de estafa en la modalidad en masa."
2. Volver a presentar de manera inmediata al **Centro de Servicios**, el escrito de acusación por el delito de estafa contra el empresario de la construcción **Hernando Arámbula.**

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 07 de marzo de 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. DOCTORA RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA (FISCAL): Contestó que no es la encargada de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÙCUTA**, ya que desde el mes de abril del año 2021 fue asignada a la **FISCALIA URI** y, a partir de enero del año 2022 se encuentra encargada de la

FISCALÌA PRIMERA LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO y señala que actualmente quien tiene la indagación objeto de tutela es la **FISCALÌA 23 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÙCUTA**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA: Contestó que, consultado el sistema de registro de esas oficinas, el día 11 de noviembre de 2020 recibió por vía de correo electrónico solicitud de audiencia de imputación por parte de la doctora **RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA** Fiscalía Primera Local Unidad de Patrimonio Económico, **El CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, realizó el respectivo reparto el día 26 de noviembre de 2020, deja constancia que fue asignado al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

El día 12 de enero de 2021, mediante acta de audiencia, Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dejó constancia que no fue posible llevar a cabo la audiencia, puesto que el indiciado no se conectó y la Fiscalía aportó una dirección física, motivo por el cual devolvió la carpeta para su reprogramación

El día 15 de febrero de 2021, mediante oficio N°149 dirigido al doctor **ADRIÁN MAURICIO PEZZOTI SOLANO,** en su calidad de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el cual manifiesta que aceptó la solicitud de aplazamiento del abogado **DANIEL ALIRIO BAUTISTA**, por lo cual devuelve el expediente para la reprogramación.

El día 26 de febrero de 2021, mediante **OFICIO-20-470-f01L- No. 019** por parte de la doctora RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA Fiscalía Primera Local Unidad de Patrimonio Económico, solicita el retiro de la audiencia de imputación, con posterioridad, el día 24 de febrero de 2022, se recibe vía correo electrónico,

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, por parte de la doctora **DORIS AMPARO ROZO MORENO,** Fiscal 23 Seccional – Unidad Patrimonio Económico y Fe Pública.

El día 01 de marzo de 2022 por conocimiento previo, le fue asignada al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de igual forma por ese **CENTRO DE SERVICIOS** fue programada audiencia de formulación de imputación para el día 18 de marzo de 2022, hora 10:00 am.

En consecuencia, solicitan no acceda a las pretensiones de la accionante, sin haber llegado al pleno convencimiento de la supuesta vulneración de derecho que acusa la parte actora por parte de estas dependencias ya que, incluso, en el evento de llegarse comprobar nuestra supuesta implicación en su génesis puede configurarse el mismo, como un hecho superado, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. DIRECCIÒN SECCIONAL DE FISCALÌAS DE NORTE DE SANTANDER: indica que remitió por competencia el auto admisorio y el escrito tutelar a la **FISCALÌA 23 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÙCUTA** quien tiene el conocimiento de la investigación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

-. FISCALÌA 23 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÙCUTA contestó, que una vez consultada la información de ese despacho la señora **HELENA CHALA** funge en su calidad de denunciante y víctima, en la indagación bajo radicado N°54001600131201801155 dentro de la cual se encuentra conexa la noticia criminal 540016001131201809295 y otras series de denuncias, la cual fue asignada a ese despacho en consecuencia de la redistribución bajo resolución 074 del 31 de marzo de 2021 y recibida físicamente el 21 de julio de 2021 constantes de 6 carpetas voluminosas con 1478 folios, siendo denunciante y víctima, en el caso que nos ocupa

HELENA CHALA por el delito de Estafa, en contra de **RAFAEL HERNANDO ARÁMBULA ARÁMBULA,** hechos acontecidos el pasado 15 de septiembre de 2017 ante la adquisición de un lote mediante proyecto ubicado en San Cayetano, por medio de **PROYECTOS DE VIVIENDA S.A.S. OPV**, representado por el denunciado.

Ese despacho considera que por parte de la fiscalía no se ha vulnerado derecho alguna a la accionante, máxime cuando se le ha brindado en los términos debidos, información a sus peticiones por intermedio del representante víctimas el doctor **JHONATAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO,** tal como se refleja en su última petición del pasado 18 de enero del año 2022 del cual se le dio respuesta el 08 de febrero del cursante, donde en consecuencia esa delegada le respondió a la petición que procedería al estudio de manera minuciosa en contexto del caso objeto de la solicitud y una vez se verifique el mismo, se procederá a solicitar la audiencia correspondiente ante el Juez de Garantías, es por ello que, ante la última respuesta a la petición elevada por la accionante, por intermedio de su representante de víctima, en fecha 24 de febrero de 2022, solicitó ante el centro de servicios la correspondiente **Solicitud de Formulación de Imputación** dentro de la indagación 54001600131201801155 de la cual se encuentra cinco denuncias conexadas y 32 víctimas.

Finalmente, señala que ese despacho no le ha vulnerado ningún derecho a la víctima, toda vez que al contrario en aras de garantizar los derechos que le asisten a la víctima, dio cumplimiento con antelación y radicó ante el centro de servicios, la correspondiente solicitud de formulación de Imputación en contra del señor **RAFAEL HERNANDO ARÁMBULA**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE CÙCUTA: contestó que **c**onsultado el sistema de registro de las actuaciones del **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad**,

se constató que, en efecto, a ese juzgado el correspondió por reparto la solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación que fuera incoada por la entonces **Fiscalía Primera Local de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad (ahora Fiscalía Primera Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico),** al interior del caso identificado con el C.U.I. SPOA 540016001131201801155 N.I. 2020-2357, en el que funge como indiciado **HERNANDO RAFAEL ARÁMBULA ARÁMBULA**

Dicho asunto, de acuerdo con tal récord, fue reprogramado en dos oportunidades sin que resultara exitosa la celebración de la peticionada vista pública hasta que, en fecha 03 de marzo del año 2022, la Fiscalía delegada allegó un oficio ante el aludido Centro de Servicios disponiendo el retiro de aquel pedimento.

Ahora bien, en gracia de discusión, por demás el reclamo de la accionante se aprecia preliminarmente carente de razón y por tanto flagrantemente impróspero, máxime cuando del peculiar planteamiento en cuestión se denota una clara confusión entre los actos procesales referidos a la formulación de imputación y a la formulación de acusación, mostrando un evidente desconocimiento del funcionamiento del sistema procesal regido por la Ley 906 del 2004, la finalidad de sus etapas, los roles, facultades y deberes de quienes formamos parte del mismo.

Así, siendo la Fiscalía General de la Nación la titular de la acción penal, al tenor del artículo 250 de la Constitución Nacional y del artículo 66 del C.P.P., y atendiendo a la naturaleza meramente comunicativa de la formulación de imputación, acto propio de esta última entidad, delimitado por el contenido de los artículos 286, 287 y 288 ibidem, y en el que no interviene el juez de control de garantías – más allá de las funciones formales que cumple precisadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia1 – resulta errado considerar que este último pueda o deba rehusar el retiro de una solicitud de audiencia preliminar que es dispuesto justamente por quien la pidió, hallándose

sustraído tal acto de cualquier clase de control jurisdiccional, como parece entender desacertadamente que lo existe la demandante.

Señala que la fiscal nuevamente presentó la solicitud de imputación de cargos la cual fue programada para el 18 de marzo del año 2022, pero no problemas en conexión se encuentra a la espera de que el Centro de Servicios asigne la nueva fecha de audiencia.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. EL SEÑOR RAFAEL HERNANDO ARÁMBULA: contestó su defensor Ramiro García Mejía, quien manifiesta que se encuentra a la programación de la audiencia de imputación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para

la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si los juzgados y fiscalías accionadas han vulneraron los derechos fundamentales a la señora la señora **HELENA CHALA**, al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene a la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta:

3. Se revoque de manera inmediata el auto expedido por el **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías,** que accede al retiro de la solicitud de realización de audiencia de formulación de imputación y solicitud de traslado al centro de servicios judiciales para la reprogramación de audiencia de formulación de imputación contra **Hernando Arámbula** por el delito de estafa en la modalidad en masa."
4. Volver a presentar de manera inmediata al **Centro de Servicios**, el escrito de imputación por el delito de estafa contra el empresario de la construcción **Hernando Arámbula.**

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, necesario se hace recordar lo que la Corte Constitucional[1] ha reiterado en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, veamos:

> *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

[1] *Sentencia T-125 de 2012.*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela

llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas

por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.".

En el presente caso, la señora **HELENA CHALA,** manifiesta una serie de irregularidades que se han presentado durante el trámite penal, por parte de la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta y del **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías** por el cual se estudiará cada una de las pretensiones alegadas por la accionante.

I) Se revoque de manera inmediata el auto expedido por el **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías,** que accede al retiro de la solicitud de realización de audiencia de formulación de imputación y solicitud de traslado al centro de servicios judiciales para la reprogramación de audiencia de formulación de imputación contra **Hernando Arámbula** por el delito de estafa en la modalidad en masa."

Una vez obtenida la respuesta por parte del **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías** la fiscalía accionada presentó escrito de imputación en contra del señor **Hernando Arámbula** y una vez surtiéndose las actuaciones la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta el día 03 de marzo del año 2022 allegó un oficio ante el aludido Centro de Servicios disponiendo el retiro de la solicitud de imputación, motivo por el cual no se observa de qué manera el juzgado accionada haya vulnerado el derecho alegado por la actor cuando se tiene conocimiento que la

fiscalía es la encargada del proceso, y en este caso no se puede acceder a los pretendido por la accionante, en cuanto a que se deje sin efecto la decisión de archivo de la solicitud de imputación pues el **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías** no tenía otra opción si no archivar la petición de la fiscalía, debido a que todas las actuaciones son presentados por la fiscalía por tener la competencia de imputar, presentar solicitudes o desistir de alguna solicitud y el juez de garantías deberá acceder a lo pedido de acuerdo al material probatorio y en este caso se observa que al desistir de la investigación no quedaba otro camino por el juzgado accionado si no archivar dicha solicitud.

Se le indica a la accionante que la audiencia de acusación es presentada por la fiscalía encargada y es dicho despacho quien debe continuar o desistir de la solicitud presentada y tal como se observa el día 03 de marzo del año 2022 la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta desistió de la acusación.

Observándose con las pruebas aportadas que no existe vulneración al debido proceso alegado por la accionante en contra del **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías,** motivo por el cual no se evidencia transgresión alguna, por lo cual no se accederá a la primera pretensión solicitada por el actor.

Seguidamente esta Sala entra a resolver el segundo planteamiento jurídico solicitado por la señora **HELENA CHALA** de la siguiente manera:

II) Volver a presentar de manera inmediata al **Centro de Servicios**, el escrito de imputación por el delito de estafa contra el empresario de la construcción **Hernando Arámbula.**

Una vez obtenida las respuestas por la entidad accionadas se observa que en cuanto a lo pretendido por el acto que se ordene a la fiscalía encargada volver a presentar el escrito de imputación ante el **Centro de Servicios** la acción de tutela

no es el mecanismo idóneo para lo pretendido, ya que la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta, es la encargada de manejar la investigación que tiene en su poder.

De otra parte la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal, al tenor del artículo 250 de la Constitución Nacional y del artículo 66 del C.P.P., y atendiendo a la naturaleza meramente comunicativa de la formulación de imputación, acto propio de esta última entidad, delimitado por el contenido de los artículos 286, 287 y 288 ibidem, y en el que no interviene el juez de control de garantías – más allá de las funciones formales que cumple precisadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia1 – resulta errado considerar que este último pueda o deba rehusar el retiro de una solicitud de audiencia preliminar que es dispuesto justamente por quien la pidió, hallándose sustraído tal acto de cualquier clase de control jurisdiccional, como parece entender desacertadamente que lo existe la demandante.

Por lo cual el juez constitucional no puede ordenar a la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta, que radique la solicitud de imputación ya que dicho despacho es el competente de presentar las petición que considera de acuerdo a los elementos materiales probatorios que haya recolectado, así las cosas, no está llamada a prosperar lo pretendido por la accionante.

Pues bien, se hace necesario reiterar que la acción constitucional tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, debido a que la fiscalía es la encargada de manejar la actuación y la autónoma de solicitar o desistir de la imputación motivo por el cual era deber de la accionante solicitarle a la fiscalía accionada mediante actos de postulación en su condición de víctimas, las explicaciones del porque desistía de la imputación, Por el contrario, lo que se evidencia es que la demandante recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, para efectos de que el juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2], ha reiterado que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que se encuentren en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, las inconformidades de la actora respecto a la solicitud de imputación la misma deben tramitarse ante la fiscalía accionada con el fin de pedir la información del porque se desiste de la imputación contra el señor **Hernando Arámbula.**

Además el juez constitucional no puede ordenar a la fiscalía accionada que radique nuevamente la solicitud ya que es la autónoma de tomar la decisión de acuerdo a los elementos obtenido de la investigación, razón por las cuales no están llamada a

[2] *Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017.*

prosperar las pretensiones invocadas por la accionante, ya que debe acudir ante la fiscalía encargada solicitando por qué desistió de la imputación, pues ciertamente cuenta con las herramientas diseñadas para el ejercicio de la defensa de sus derechos, toda vez que la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Por último, analizada la respuesta emitida por el **Juzgado Quinto Penal con Función de Garantías** se evidencia que la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta, elevó nuevamente la solicitud de imputación la cual se encontraba programada para el 18 de marzo del año 2022, pero debido a fallas en el sistema no pudieron realizar la audiencia de imputación.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala no concede la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal